



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-715/2020,
SUP-JDC-716/2020 Y SUP-JDC-
717/2020, ACUMULADOS

ACTORAS: JUANA MARÍA VARGAS
BARBERENA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veinte².

En los juicios ciudadanos indicados al rubro, la Sala Superior dicta Acuerdo, mediante el cual determina que es competente y reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, las demandas promovidas por Juana María Vargas Barberena, Norma Garza Navarro y Elvira Maldonado González, respectivamente, contra el Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-09/2020, emitido el doce de mayo, por el Consejo General del Instituto

¹ En adelante, también autoridad responsable o Consejo General.

² En lo sucesivo, todas las fechas están referidas al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Electoral de Tamaulipas, por el cual se aprobó el Dictamen relativo a la designación de Juan de Dios Álvarez Ortiz, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las actoras hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. El doce de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas dictó el Acuerdo identificado con la clave IETAM-A/CG-09/2020, por el cual se aprobó el Dictamen relativo a la designación de Juan de Dios Álvarez Ortiz, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

2. Juicios ciudadanos federales. El dieciocho de mayo, Juana María Vargas Barberena, Norma Garza Navarro y Elvira Maldonado González presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, quien las remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

3. Consulta competencial. Por acuerdo de veinticinco de mayo, la Sala Regional Monterrey remitió las constancias y



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver los juicios que promovieron las actoras.

4. Remisión y turno. Mediante proveídos de veintisiete de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes: SUP-JDC-715/2020 (Juana María Vargas Barberena); SUP-JDC-716/2020 (Norma Garza Navarro); y, SUP-JDC-717/2020 (Elvira Maldonado González), así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos conducentes.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora dictó acuerdos de radicación de los asuntos en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria.³

Ello es así porque, es necesario determinar qué Sala de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por las actoras, contra

³ De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

el Acuerdo IETAM-A/CG-09/2020, emitido el doce de mayo, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual aprobó el Dictamen relativo a la designación de Juan de Dios Álvarez Ortiz, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios se controvierte el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual aprobó el Dictamen relativo a la designación de Juan de Dios Álvarez Ortiz, como Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable e idéntico acto reclamado, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos: **SUP-JDC-716/2020** y **SUP-JDC-717/2020** al diverso **SUP-JDC-715/2020**, por ser este el primero en recibirse en este órgano jurisdiccional electoral federal.



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos del presente Acuerdo, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Determinación sobre la competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque la controversia está vinculada con la designación del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación en la materia, se determina por las leyes secundarias fundamentalmente en razón del tipo de elección, por el órgano que emite el acto o resolución impugnada, o por la repercusión que el mismo tenga en el ejercicio de derechos político-electorales, y ésta ocurra en el ámbito nacional o local.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al

⁴ En adelante Constitución federal.

⁵ En lo sucesivo LOPJF.

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

derecho de ser votado en las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como Gubernaturas o de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De igual manera, tiene competencia en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidaturas a los referidos cargos.

Por otra parte, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida LOPJF, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Un régimen semejante se prevé para el juicio de revisión constitucional electoral en el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, en los que se dispone

⁶ En adelante LGSMIME.



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gubernaturas y de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México⁷.

Por tanto, el diseño legal para fijar la competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidencia de la República, gubernaturas, jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, dirigencias de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los

⁷ Criterio sostenido en el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-497/2017, en el cual se acordó declarar la competencia en favor de las Salas Regionales, en temas relacionados con la existencia de un cambio de régimen electoral a nivel municipal.

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

De lo antes señalado, se puede advertir que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, la LGSMIME en sus artículos 80 y 83 relativos a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fija criterios de competencia basados, principalmente, en el tipo de elección con que se relacione el acto impugnado.

Sin embargo, la LGSMIME no señala cuál será el órgano jurisdiccional competente para conocer de los asuntos relacionados con la afectación al derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, previsto en el numeral 79, segundo párrafo.

Al respecto, aun cuando este órgano jurisdiccional tiene la competencia originaria para conocer de todos aquellos casos no comprendidos en la competencia de las Salas Regionales, la Sala Superior ha considerado necesario un diálogo judicial entre ésta y las Regionales que integran



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

este Tribunal Electoral, a fin de tener un adecuado equilibrio en las cargas de trabajo de las Salas que lo integran⁸.

Por tanto, ha sido a través de diversos criterios emitidos por esta Sala Superior como se han definido los supuestos en los cuales las Salas Regionales son las que deben conocer de asuntos vinculados con la integración de autoridades electorales locales⁹, como se ejemplifica con los siguientes casos:

1. En el juicio SUP-JRC-483/2015 y acumulados, la Sala Superior consideró que, a pesar de que se encontraba en curso el proceso electoral para elegir, entre otras, la Gubernatura del Estado de Sonora, la controversia no guardaba relación con ésta, sino únicamente con la designación de consejerías distritales y municipales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana local; de ahí que la competencia se surtiera a favor de la Sala Regional Guadalajara.

Lo anterior generó que esta Sala Superior abandonara el criterio jurisprudencial 23/2011 de rubro: "COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN

⁸ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-884/2017 y SUP-JDC-497/2017.

⁹ Véase el Acuerdo de competencia dictado en el expediente SUP-JE-65/2017 y acumulados.

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”.

2. En los juicios SUP-JRC-374/2016 y acumulado, se resolvió que se justificaba la competencia de la Sala Toluca, ya que la controversia se vinculaba con la designación del titular de un área o unidad del Instituto Electoral del Estado de México, y no con algún proceso electoral en sí mismo.

3. En el SUP-JRC-378/2016, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Ciudad de México resultaba competente para conocer de un asunto relacionado con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal relativo a la modificación a su estructura orgánica en acatamiento al Estatuto del SPEN, en tanto que, la controversia no involucraba a los órganos de dirección ni a la estructura de las oficinas de las y los Consejeros del referido Instituto, pues sólo se trataba de las adecuaciones a la estructura orgánica funcional de esa autoridad administrativa situación que no tenía incidencia en el desarrollo de algún proceso electoral.

4. En el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-282/2017, esta Sala Superior determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer de la impugnación a una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima que



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

dejó sin efectos el nombramiento del Director de Organización Electoral del propio instituto.

En tal sentencia se razonó que en una nueva perspectiva se debía establecer que el estudio de las cuestiones relacionadas con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas y Órganos Técnicos de Dirección corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, la Sala Regional Toluca era competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeras y Consejeros Electorales, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Como se advierte, de los preceptos citados y los criterios relatados, esta Sala Superior ha establecido que en los asuntos relacionados con cuestiones de estructura organizacional e integración de cargos en los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) las competentes son las Salas Regionales, porque se tratan de cuestiones que inciden únicamente en el ámbito local.

En tal orden de ideas, cabe destacar que, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-2678/2014 y su acumulado**

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

SUP-JRC-45/2014, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra la resolución de veintiocho de octubre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el recurso de apelación RA-TP-43/2014, vinculada con la revocación del nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Asimismo, en la resolución emitida en el juicio de revisión constitucional electoral, con el número de expediente **SUP-JRC-473/2015** y su acumulado, este órgano jurisdiccional consideró que era competente para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-51/2014, por la cual se confirmó el diverso acuerdo 63, relativo a la designación de funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entre ellos el Secretario Ejecutivo.

De igual forma, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1133/2017**, esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el citado medio impugnativo, promovido a fin de controvertir la resolución INE/CG574/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó ejercer la facultad de



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

atracción para verificar el cumplimiento de los criterios y requisitos de designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En la ejecutoria dictada en el juicio electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JE-44/2019**, este órgano jurisdiccional determinó que resultaba competente para conocer y resolver de la impugnación presentada contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Baja California vinculada, entre otras cuestiones, con la remoción o ratificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

En suma, esta Sala Superior ha sustentado el criterio consistente en que es competente para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicios electorales vinculados con la designación, remoción o ratificación de la o del titular de la Secretaría Ejecutiva de los Institutos Electorales locales.

En consecuencia, se concluye que, en el caso de impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaría Ejecutiva, la Sala Superior es competente para conocer y resolver esas controversias, previo cumplimiento del requisito de definitividad.

Caso concreto.

En el presente asunto, la controversia planteada surge a partir de la premisa de determinar si conforme a los agravios expuestos por las actoras y de la legislación aplicable, fue correcta o no la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en el Acuerdo IETAM-A-CG-09/2020, mediante el cual aprobó el Dictamen relativo a la designación de Juan de Dios Álvarez Ortiz como Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Es decir, la materia de controversia está relacionada con la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Al efecto, se debe tener presente que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General [del Instituto Electoral de Tamaulipas] se integra por una Consejería Presidente, seis Consejerías Electorales, representantes de los partidos políticos y la **Secretaría Ejecutiva**.

En ese sentido, al ser la Secretaría Ejecutiva un puesto que corresponde propiamente al órgano de dirección, entre los cuales también se encuentran los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto local, entonces la competencia corresponde a la Sala Superior.



Lo anterior, porque como ya se precisó, este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que resulta competente para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con la designación o remoción de Consejeras y Consejeros Electorales y de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se concluye que esta Sala Superior resulta competente para conocer de los presentes medios de impugnación.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son improcedentes al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que las promoventes omitieron agotar la instancia previa, sin que se justifique la petición de salto de instancia (*per saltum*), razón por la que las demandas deberán ser reencauzadas al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas¹⁰.

¹⁰ En atención a los criterios sostenidos en las Jurisprudencias claves 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLA A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Ello, de conformidad con los artículos 79, párrafo 2; y, 80, párrafo 2, de la LGSMIME, los cuales establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.



Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los actos necesarios para su tramitación y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable, o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Ello sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación correspondiente implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar justificado.

Esto implica que, cuando la ciudadanía aduzca que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben agotar los medios de defensa contemplados en la normativa atinente, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de realizar lo anterior estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este Tribunal Electoral.

En el caso, las actoras, solicitan a este órgano jurisdiccional que conozca de los presentes asuntos, al considerar de carácter urgente el estudio del presunto acto ilegal que atribuyen al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que cese a la brevedad posible y no se permita ni un día más, la continuidad en la violación a los derechos político-electorales de su género, pues cada día que transcurre, se siguen mermando los derechos de las mujeres, a desempeñar tal cargo público, de ahí la urgencia para que los asuntos se resuelvan *per saltum*.

Asimismo, las enjuiciantes también aducen que, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas suspendió sus labores jurisdiccionales, motivo por el cual no cuentan con un acceso a la justicia de forma pronta y expedita, por tanto, se debe



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

tener por cumplido el requisito de definitividad, para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de los referidos juicios.

Las enjuicantes aducen, en esencia que, el Acuerdo controvertido se aprobó en contravención al derecho humano de igualdad de condiciones a participar para acceder a un cargo público.

Aunado a que, no se emitió previamente una Convocatoria pública en la cual permee la oportunidad de participar en un mecanismo adecuado de selección, a través del cual se brinde el derecho a participar en igualdad de condiciones, garantizando esto a través de la libre concurrencia y no de manera selectiva, máxime que se debe tener presente la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, concatenada con la reforma legal de trece de abril, en la que se mandata observar entre otras cosas, la alternancia de los géneros en los cargos públicos de que se trate.

Por tanto, en concepto de las actoras, la autoridad responsable debió emitir por esta ocasión una convocatoria pública dirigida exclusivamente al género femenino, a efecto de que se compense la falta de acceso que históricamente han sufrido las mujeres en México y que, en el caso particular, del Instituto Electoral de Tamaulipas, también se encuentra descompensado el acceso a las mujeres a la Secretaría Ejecutiva, pues desde su creación se conoce que siempre ha sido el género masculino quien ha ocupado la titularidad, de ahí que se justifica el *per saltum*.

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Así, la pretensión de las promoventes consiste, en esencia, en que se revoque el Acuerdo controvertido, a efecto de que, se ordene a la autoridad responsable por única ocasión compensatoria, emitir convocatoria pública exclusiva para el género femenino, respecto de la designación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, vinculándola a observar el derecho humano de igualdad y no discriminación¹¹.

En ese contexto, esta Sala Superior sostiene que las demandas de los juicios ciudadanos no satisfacen el requisito de definitividad, porque las actoras no agotaron el recurso de apelación establecido en la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ello, en virtud de que, de la referida normativa, se advierte que los alegatos esgrimidos por las promoventes pueden ser conocidos y dilucidados por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹¹ Es importante destacar que, las actoras de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente SUP-JDC-715/2020 y SUP-JDC-717/2020, en el punto petitorio QUINTO, solicitan lo siguiente: *“A fin de inhibir la secuela histórica de la violación de los derechos humanos de las mujeres para acceder al cargo de Secretario Ejecutivo del IETAM, se determine dar vista a las autoridades siguientes: al Consejo General del INE, Congreso del Estado de Tamaulipas, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEPADE) de la Fiscalía General de la República, y al Órgano Interno de Control del IETAM, para los efectos de que, en el ámbito de sus competencias, inicien los correspondientes procedimientos de responsabilidad en contra del Consejero Presidente, y quien o quienes resulten responsables por la violación a los derechos humanos de las mujeres en la vertiente de acceso a un cargo público, sin perjuicio de que esa Sala Monterrey se pronuncie en imponer también otra vista a diversa autoridad.”*



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Así, en el artículo 30 del referido ordenamiento jurídico se establece que, es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en la citada Ley, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado.

Por otra parte, en el numeral 61, de la mencionada Ley, se prevé que el recurso de apelación será procedente en todo tiempo, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad.

Mientras que, en el artículo 62, fracción III, del aludido ordenamiento legal, se dispone que podrán interponer el recurso de apelación los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna; cuando no se trate de los supuestos establecidos para el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, en el artículo 64 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se establece que, el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, será procedente en todo momento, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el artículo 65 del indicado ordenamiento jurídico, se establece que, el recurso podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, o habiendo acreditado la representatividad necesaria para contender de manera independiente, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.
- II. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior y
- III. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. En este caso, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Así, de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, se desprende que, el Tribunal Electoral local es el órgano encargado de conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia de recurso de inconformidad.

Sin que pase inadvertido que las actoras, en sus escritos de demanda manifiestan que el salto de instancia (*per saltum*) debe ser procedente, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas suspendió sus labores jurisdiccionales por la contingencia sanitaria que atraviesa el país por el virus COVID-19, motivo por el cual no cuentan con un acceso a la justicia de forma pronta y expedita, por lo tanto, se debe tener por cumplido el requisito de definitividad, para que esta Sala Superior conozca de los referidos juicios.

Sin embargo, ello no es obstáculo para rencauzar el asunto, porque no hay bases o razones de hecho ni de derecho que den sustento a la urgencia alegada por las actoras, la cual deberá ser analizada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Asimismo, se debe tener presente que, por Acuerdo de veintinueve de mayo, el aludido órgano jurisdiccional

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

modificó los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del Acuerdo plenario de diecisiete de abril, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO. El Trietam se suma a las acciones preventivas para evitar la propagación del COVID-19, adoptando la medida consistente en prorrogar la suspensión de actividades jurisdiccionales, administrativas y aquellas relacionadas con el derecho a la información en el periodo comprendido del veinte de abril al quince de junio. No obstante, el periodo de vigencia mencionado, podrá modificarse o extenderse, atendiendo las circunstancias y recomendaciones del sector salud.

SEGUNDO. A efecto de retornar gradualmente a la normalidad de las labores propias de este Tribunal, se levanta la suspensión de plazos procesales en cuanto a los medios de impugnación en materia político-electoral, por tanto, se recibirán todos los escritos iniciales de demanda que se presenten ante la Oficialía de Partes, los cuales serán turnados a la Magistratura que corresponda para el trámite de ley, cuya tramitación se deberá realizar atendiendo en todo momento las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud.

En cada ponencia se determinará el personal que deba acudir para la sustanciación de los medios de impugnación. En la inteligencia que el resto del personal deberá estarse a lo dispuesto en los artículos sexto y octavo del Acuerdo Plenario de diecisiete de abril.

TERCERO. Para la discusión y resolución de los medios de impugnación, se podrá implementar la sesión no presencial. Para lo cual podrían utilizarse de manera enunciativa más no limitativa, los medios electrónicos siguientes: el correo electrónico, videoconferencias, los chats por Whatsapp, Zomm, Skipe, Google Met, o aplicaciones similares que permitan la comunicación audivisual o por texto;...”



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Esto es, conforme al referido Acuerdo¹², se levanta la suspensión de plazos procesales y se recibirán todos los escritos de demanda de los medios de impugnación del ámbito de su competencia en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, quien podrá resolverlos mediante sesión no presencial y a través del uso de tecnologías de la información, por lo que no existe obstáculo alguno para que el indicado órgano jurisdiccional conozca de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dicte a la brevedad la resolución que en Derecho corresponda.

Por otra parte, tampoco pasan inadvertidas las manifestaciones, mediante las cuales las enjuiciantes refieren que, es de carácter urgente el estudio del presunto acto ilegal que atribuyen al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a efecto de que cese a la brevedad posible y no se permita ni un día más, la continuidad en la violación a los derechos político-electorales de su género, pues cada día que transcurre, se siguen mermando los derechos de las mujeres, a desempeñar tal cargo público, de ahí la urgencia para que los asuntos se resuelvan *per saltum*.

Al respecto, es importante destacar que, la instancia competente para conocer de las violaciones narradas en

¹² Acuerdo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la LGSMIME.

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

las demandas, también lo es para proveer lo necesario y lo que corresponda conforme a la normativa aplicable, para velar por la debida restitución en el goce de los Derechos que alegan transgredidos, en caso de que les asista la razón a las promoventes en sus agravios.

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que no se justifica el salto de instancia y que, por lo tanto, se deben **reencauzar** los presentes juicios al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas¹³.

Por lo tanto, como se adelantó, esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, ya que la Ley procesal electoral local, prevé un medio de impugnación idóneo para conocer la controversia relacionada con la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Asimismo, en concepto de esta Sala Superior, se advierte que las razones expresadas por las actoras no surten una excepción al principio de definitividad que justifique obviar la instancia jurisdiccional electoral local.

Ahora bien, no obstante la improcedencia decretada, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de las demandas

¹³ En términos similares se resolvieron los siguientes medios de impugnación: SUP-JRC-77/2014; SUP-JRC-452/2014; y SUP-JRC-433/2014 y acumulados, entre otros.



SUP-JDC-715/2020 y acumulados

presentadas por las actoras, ya que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Federal, sus pretensiones pueden ser examinadas en la vía legal procedente, a la cual deben reencauzarse de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** y en la jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.

Por consiguiente, deberán remitirse los presentes medios de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, porque le corresponde al referido órgano jurisdiccional electoral local conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos, omisiones o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que causen un perjuicio al partido político o a quien teniendo interés jurídico lo promueva y que no sean materia del recurso de inconformidad.

Ello, sin prejuzgar sobre la procedencia de dichos medios impugnativos, ya que esa determinación corresponde a la autoridad competente para conocer de los asuntos; con lo

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

anterior se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 9/2012 emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación.

Por lo anterior, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de las promoventes, lo procedente es reencauzar los juicios ciudadanos para que sean conocidos y resueltos, a la brevedad, por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir los presentes asuntos al referido órgano de justicia electoral local, quien, **en plenitud de sus atribuciones** deberá resolver, a la brevedad, lo que conforme a Derecho considere procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

III. ACUERDA

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **SUP-JDC-716/2020** y **SUP-JDC-717/2020**, al **SUP-JDC-715/2020**, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes.



SEGUNDO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de los presentes juicios ciudadanos.

TERCERO. Se consideran **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **reencauzan** las demandas que dieron origen a los presentes asuntos al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva, a la brevedad, lo que en Derecho proceda.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales al órgano de justicia electoral local precisado, previa copia certificada que de ellas obre en los expedientes.

Notifíquese vía electrónica la presente determinación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

SUP-JDC-715/2020 y acumulados

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente Acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.